

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 9 de Agosto de 1954

Núm. 178

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas *
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Julio de 1954 por el que se dispone que para cubrir las atenciones de sus presupuestos ordinarios, las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de hasta 20000 habitantes podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería con las modalidades que se indican.

La disposición transitoria-segunda de la Ley de Bases, de tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, autorizó al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias, a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el periodo preciso para desarrollar las modificaciones introducidas en las Haciendas locales, previéndose en su apartado b) la realización de operaciones de Tesorería sin sujeción a las limitaciones señaladas en los artículos setecientos cincuenta y cinco y setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen Local, especialmente en favor de las Corporaciones provinciales, a causa de encontrarse actualmente sus Haciendas en régimen de transición. Y haciéndose necesario regular la expresada autorización por el presente Decreto se faculta a las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de municipios con población de hasta veinte mil habitantes para concertar operaciones excepcionales de Tesorería y se dictan las normas pertinentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para cubrir las atenciones de sus presupuestos ordinarios, las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos In-

sulares y Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería con las modalidades siguientes:

a) Se considerarán recursos anticipables, en todo caso, los pendientes de liquidación por la Hacienda Pública a favor de la respectiva Corporación, por toda clase de conceptos vencidos o que venzan en el presente ejercicio anual y en los dos inmediatos siguientes.

b) El plazo de reembolso terminará en treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo. Las Corporaciones locales a que se refiere el presente Decreto deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria, previo informe del Interventor, según dispone el artículo setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen Local, y con el quorum previsto en el artículo trescientos tres de la misma, antes del día diez de Octubre del año en curso, dándose cuenta del aquél, a efectos de conocimiento, al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

Artículo tercero. En los casos previstos en el artículo primero, las Diputaciones Provinciales sin derecho a los excedentes del Fondo de Corporaciones locales que obtengan anticipos otorgados por su Consejo de Administración, quedarán obligadas a ingresar la cantidad anticipada en la cuenta de Tesorería.

La Entidad prestamista tendrá derecho a que se libre a su favor el importe procedente de los recursos anticipados hasta que la deuda por principal, intereses, comisión y gastos convenidos quede saldada.

Artículo cuarto. Será de aplicación en lo que no se oponga a la presente disposición, lo dispuesto en el Decreto de doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y Orden de dieciséis del mismo mes y año sobre anticipos excepcionales para pago de haberes al personal de las Corporaciones locales.

Artículo quinto. Por los Ministros de la Gobernación y Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

3480

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 20 de Julio de 1954 por la que se reglamenta el funcionamiento de los Comedores escolares.

Ilmo. Sr.: La Ley de Educación Primaria, de 17 de Julio de 1945, crea en todas las Escuelas públicas el servicio de Comedores Escolares (título II, capítulo V, artículo 47).

Los postulados establecidos en la misma Ley fundamentan este precepto: En primer término, la obligatoriedad de la enseñanza, «que llevará consigo la debida protección para aquellos escolares que por su pobreza no pudieran concurrir a las Escuelas sin asistencia de alimento y vestido» (título I, capítulo III, artículo 12).

En segundo lugar, reconocido el niño como sujeto de la educación «tiene plenitud de derechos a instrucción y asistencia». Y como derivación lógica, «a que se le procure durante la vida escolar, en caso de carencia de recursos económicos suficientes, la alimentación y el vestido» (título III, capítulo I, artículo 54, apartado sexto).

El Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo preceptuado, y consciente de que colaborar al normal desarrollo del niño español, es fundamentar sólidamente las grandezas patrias viene consignando entre las atenciones de su presupuesto la referente a los Comedores Escolares, partida considerablemente aumentada en el vigente para el bienio 1954-55.

Dos cometidos ha de llenar el Comedor Escolar, el asistencial determinado por la Ley de Educación Primaria como corolario forzoso de la obligatoriedad de enseñanza y del reconocimiento de los derechos del niño, y el educativo propio de la Institución Escolar en sus variados aspectos. Pues siendo condición primera para que la Escuela realice su labor educativa la habitual y constante asistencia de los alumnos, favorecerla será su objetivo primero, aparte del asistencial y protector para aquellos a quienes la carencia de medios económicos de sus padres sea grave obstáculo para su instrucción.

A estos efectos este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Podrá establecerse el Comedor Escolar en Grupos Escolares, Escuelas Graduadas, Unitarias o Mixtas, radiquen las referidas Escuelas en medio urbano o rural, siempre que dispongan de los medios necesarios para proporcionar a los niños comida caliente, dentro de las distintas modalidades que en la presente Orden ministerial se establecen.

Art. 2.º En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Educación Primaria, los beneficios del Comedor Escolar podrán extenderse a todos los niños que asistan a las Escuelas públicas, con las limitaciones que la misma Ley determina en sus artículos 12 y 47. Consecuentemente se distinguirán dos grupos de beneficiarios:

a) Los niños pertenecientes a familias necesitadas, quienes disfrutará del Comedor Escolar gratuitamente, ajustándose al orden de preferencia que más adelante se establece; y

b) Los niños de familias acomodadas que voluntariamente podrán beneficiarse del mismo abonando el importe que corresponda.

Quando la subvención concedida por el Ministerio, aumentada con las que las provincias y municipios pudieran aportar, no fuera suficiente para atender a todos los niños necesitados de las distintas Escuelas, en cada una de ellas se formará un baremo que permita una justa selección.

Dos grupos de datos integrarán este baremo:

a) *Datos familiares.*

Huérfanos de padre y madre.
Huérfanos de padre o madre.
Familia numerosa.
Padres enfermos.
Ingresos familiares (los límites serán determinados en cada caso de acuerdo con el ambiente local).

b) *Datos escolares.*

Asistencia.
Puntualidad.
Conducta.

Art. 3.º Teniendo en cuenta las circunstancias económicas, sanitarias y las derivadas del medio geográfico de los niños que asisten a las diversas Escuelas de España, así como la subvención de que éstas dispongan, podrán establecerse las siguientes modalidades en la organización del Comedor Escolar.

a) Alimentación fundamental: comida caliente a mediodía, científicamente determinada por la Inspección Médico-Escolar. Proporcionará al niño los elementos nutritivos indispensables a su normal desarrollo.

b) Alimentación complementaria de la que el niño recibe en su casa: desayuno escolar o merienda.

c) Otras ayudas que puedan establecerse en cada caso concreto (como calentar la propia comida que el niño lleva, proporcionarle parte de los alimentos, etc.), de acuerdo con las posibilidades y necesidades de cada escuela.

Art. 4.º La organización del Comedor Escolar, en el orden administrativo, estará encomendada a una Junta económica, que será responsable de la buena marcha del mismo.

En los Grupos Escolares y Escuelas Graduadas, la Junta económica estará integrada por el Director o Directora y dos Maestros o Maestras, propuestos por aquéllos y aprobados por la Inspección de Enseñanza Primaria.

Quando en un mismo edificio escolar funcionen un Grupo de niños y otro de niñas y no se disponga de servicios dobles de cocina, podrán formarse una Junta económica para ambos Grupos constituida por el Director, la Directora, un Maestro y una Maestra en las condiciones anteriormente indicadas.

Si varias Escuelas Unitarias pudieran reunirse y tener un Comedor Escolar común, instalado en una de ellas, la Junta económica quedará constituida por los Maestros o Maestras de las distintas Escuelas.

Art. 5.º Serán funciones de la Junta económica:

a) La recta administración de los fondos que el Comedor disponga.

b) Determinar de acuerdo con las preferencias del artículo segundo, los niños que han de asistir a él cuando no pueden acoger a todos los necesitados.

c) Proporcionarles alimentos sanos y nutritivos siguiendo las prescripciones de la Inspección Médico-Escolar, donde existiere, y siempre con la aprobación de la Inspección de Enseñanza Primaria.

d) Recabar los medios tanto personales como reales que aseguren el buen funcionamiento del Comedor.

Art. 6.º En el orden pedagógico, la organización del Comedor Escolar compete a la Dirección de la Es-

cuela con la colaboración obligada de los Maestros de la misma, recordando siempre que a la finalidad asistencial se une la educativa. Durante las comidas, cualquiera que sea la modalidad adoptada, estará siempre presente uno o varios Maestros, según el número de niños, que cuidarán del cumplimiento de las prácticas higiénicas, de convivencia social y religiosa.

Quando el Comedor proporcione comida al mediodía, los niños permanecerán en el recinto escolar hasta la sesión de la tarde, bajo la vigilancia y tutela de sus Maestros, correspondiendo a la Dirección determinar la forma en que se ha de verificar el descanso y recreo durante este tiempo.

Para la realización de este servicio se establecerá un turno voluntario entre los Maestros de la Escuela. Si no fuera suficiente para llenar las necesidades, se recurrirá al turno obligatorio, comenzando por el Maestro de número más alto en el Escalafón. En cualquier caso, percibirán con cargo a los fondos del Comedor, la correspondiente compensación económica.

La Dirección, en las Escuelas de niñas, proveerá para que las mayores, principalmente las que cursan el cuarto período escolar, practiquen en la medida posible, los conocimientos de formación femenina que en la Escuela reciben, interviniendo en el arreglo y adorno del comedor, servicio de mesas, etc., etc.

Art. 7.º Tanto la Inspección de Enseñanza Primaria como cada una de las Escuelas en que radique el Comedor Escolar, por la función social que éste realiza, procurarán interesar en su sostenimiento a Autoridades, Organismos, Instituciones benéficas, padres de alumnos y amigos de la Escuela, recabando subvenciones, inscripciones, donativos o cualquier otro tipo de ayuda económica.

Art. 8.º La Inspección de Enseñanza Primaria puede por sí misma recompensar a aquellas Escuelas y Maestros que más se hayan distinguido en la organización y rendimiento del Comedor Escolar o bien proponer sus nombres a la Dirección General para que por ésta sean recompensados.

Art. 9.º Finalizado el curso, la Dirección de la Escuela enviará una breve Memoria a la Inspección Provincial. Esta sintetizando las de toda la provincia, formulará una Memoria resumen, que elevará a la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria. 3463

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, en su artículo 197, deberán los Ayuntamientos proceder a la jubilación forzosa de todo el personal de los Servicios Sanitarios Municipales (Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos, Practicantes y Matronas titulares, así como Médicos de Casas de Socorro y Tocólogos Municipales) que hayan cumplido o cumplan los 70 años de edad.

Esta jubilación, por edad, será acordada de oficio por los Municipios respectivos, si bien los interesados podrán instar su tramitación, siempre que no se hubiese iniciado el expediente por las Corporaciones Locales.

De la presente Circular, deberán los Alcaldes cursar a la Jefatura Provincial de Sanidad, el correspondiente acuse de recibo, en el plazo de quince días, indicando en el mismo, si hay o no entre el personal sanitario, con plaza en propiedad, alguno comprendido en la edad citada, procediendo en su caso, a acordar su inmediata jubilación.

Del cumplimiento de lo que se ordena, se hará responsables a los Alcaldes o Secretarios, si se demostrará su negligencia, aplicando este Gobierno las sanciones correspondientes.

León, 4 de Agosto de 1954.

El Gobernador Civil acctal.
Ramón Cañas

3544

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de Catastro de la Riqueza rústica

ANUNCIOS

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que durante un plazo de quince días se hallarán expuestas en los Ayuntamientos de Villamandos y San Cristóbal de la Polantera, las características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de dichos término municipales.

El citado plazo dará comienzo a partir del siguiente día a la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—

El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries. — Visto bueno: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3377

Para conocimiento de los interesados se hace saber que durante un plazo de quince días se hallarán expuestas en el Ayuntamiento de Castriello de la Valduerna las características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de dicho término municipal.

El citado plazo dará comienzo a partir del siguiente día a la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3418

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose terminado las obras de construcción del Trozo 5.º del Camino Local de Astorga a Ponferrada, ejecutadas por el contratista D. Raimundo Vázquez Fernández, se hace público en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, déudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus demandas ante el Juzgado Municipal de Molinaseca, durante el plazo de veinte (20) días, contados apartir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Acabado este período, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la Autoridad judicial la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefatura de Obras Públicas.

León, 14 de Julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, P. A. (ilegible). 3268

Distrito Minero de León

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Celso Sánchez y D. Micael Fernández, vecino de Alje (Crémenes), se ha presentado en esta Jefatura el día veinte del mes de Abril, a las doce horas y treinta minutos una solicitud de permiso de investigación de carbón de cien pertenencias, llamado «Dos Amigos», sito en el paraje Las Llamas y La Cuesta del término de

Santa Olaja de la Varga, Ayuntamiento de Cistierna, hace la designación de las citadas cien pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca-transversal antiguo hundido, en el paraje de Las Llamas, situado al lado izquierdo del camino que va a Fuentes de Peñacorada.

Desde p. partida a 1.ª estaca Este y 800 metros.

Idem de 1.ª a 2.ª estaca N. y 1.000 metros.

Idem de 2.ª a 3.ª estaca O. y 1.000 metros.

Idem de 3.ª a 4.ª estaca S. y 1.000 metros.

Idem de 4.ª a p. p. E. y 200 metros.

Quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones, en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.985. León, 6 de Julio de 1954.—José Silvariño. 3156

Administración municipal

Ayuntamiento de Vegarrienza

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por quince días, las cuentas de presupuesto y del patrimonio municipal, correspondientes al ejercicio de 1953, a las cuales se unen justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, al objeto de ser examinadas, y formularse contra las mismas reclamaciones por escrito, durante el indicado plazo y ocho días más, conforme a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 773 de la vigente Ley de Régimen Local.

Vegarrienza, a 26 de Julio de 1954.—El Alcalde, B. González. 3428

Ayuntamiento de Almanza

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta del presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más,

podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.
 Almanza, a 26 de Julio de 1954.—
 El Alcalde, C. Mateos. 3429

Ayuntamiento de Santa María del Monte

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de vecinos sujetos a tributar por los diferentes arbitrios municipal, a base de conciertos individuales, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Se advierte que pasado dicho plazo sin presentarse reclamaciones, las cuotas señaladas, serán firmes, quedando decretada la fiscalización contra los reclamantes, quienes tributarán con arreglo a las correspondientes Ordenanzas fiscales.

Santa María del Monte de Cea, a 2 de Agosto de 1954.—El Alcalde, Zacarías Rojo. 3508

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Torre del Bierzo 3465

En la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que al final se relacionan, se hallan expuestas al público, en unión de sus justificantes, y por el plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios que se expresan.

Durante dicho plazo, y en los ocho días siguientes, podrán los interesados formular contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ejercicio de 1953:	
Ponferrada	3493
Canalejas	3450
Ejercicios de 1945-1953	
Cármenes	3518

Ayuntamiento de Borrenes

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, aplicable a las Exacciones municipales (Art. 714 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950) ha sido nombrado Recaudador de las Exacciones e Impuestos municipales D. Leandro Nieto Peña, D. Julio, D. Leandro y don José María Nieto Alba.

Lo que comunico a las Autoridades Judiciales, Organismos Oficia-

les y Registradores de la Propiedad, así como a los contribuyentes.
 Borrenes, 27 de Julio de 1954.—El Alcalde, José Prada. 3466

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender al pago de distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto en la respectiva Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.
 Santa María del Páramo 3536

Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Presupuesto ordinario 1954:	
Robledo de la Valduerna	3445
Castrillo de los Polvazares	3494

Administración de Justicia

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 1 de León

Don César Martínez Burgos González, Magistrado Juez de primera instancia número uno de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. José María Carrillo, en nombre y representación de D. Antonio Vázquez Fernández, contra D. Licinio González González, sobre pago de 3.251,65 pesetas de principal, intereses y costas, en las cuales se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los bienes siguientes:

Un caballo rojo, de buena alzada, de 7 años de edad	1.300 pts.
Una noria y accesorios	730 »
Un carro de dos ruedas	1.500 »
Un motor para riego «B. C.»	2.500 »

TOTAL 6 030 »

Para el acto del remate se han señalado las doce horas del día veinte de Agosto próximo, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán conegnar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo. El remate se hace con derecho a ceder a un tercero.

Dado en León, a 24 de Mayo de

mil novecientos cincuenta y cuatro.—César Martínez.—El Secretario, Francisco Martínez. 3532 Núm 837.—112,75 ptas.

EDICTO

En los autos que se siguen en el Juzgado número diez de Madrid, por el Procurador Guerra, en nombre de D.ª Juana Noves Quintana contra su esposo D. Bernardino Sierra Ramos, sobre depósito de la primera y reclamación de alimentos, por el presente se cita a D. Bernardino Sierra Ramos, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, de comparecencia ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños número uno piso primero, para el día diecisiete del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, a fin de que se ponga de acuerdo sobre la persona en que ha de ser depositada la D.ª Juana Noves Quintana y llevar a efecto las demás medidas prevenidas por la Ley para estos casos, apercibiéndose al D. Bernardino Ramos Sierra que aunque no comparezca se llevará a efecto la constitución de citado depósito.

Y para que sirva de cédula de notificación y citación a D. Bernardino Sierra Ramos, a los fines indicados en cumplimiento de lo acordado expido el presente que firmo en Madrid a 23 de Julio de 1954.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, José de Molinuevo. 3528

ANUNCIO PARTICULAR

Sindicato Central del Pantano de Barrios de Luna

ANUNCIO

Cumpliendo lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Abril de 1872, en relación con el apartado 2.º del art. 16 del Reglamento de Sindicatos de Riego de 25 de Junio de 1884, y apartado 8.º del art. 27 del Estatuto de Recaudación, pongo en conocimiento de todas las Comunidades de Regantes, agrupaciones, usuarios en general, y Autoridades, haber sido nombrado Recaudador de este Sindicato Central, D. Leandro Nieto Peña, y auxiliares del mismo, D. Julio, D. Antonio, D. Leandro y don José María Nieto Alba, vecinos de León.

Hospital de Orbigo, 24 de Julio de 1954.—El Presidente, Paulino Alonso. 3417

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial